

Rad. 4-001-1189-005-2021-0072-000
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOEDUCACIÓN TOLIMA 101-124-6
Accusado: YANS MIGUEL FIGUEROA Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

21 OCT 2021

Vista la solicitud presentada por la parte demandante, y por ser procedente conforme lo dispuesto por el artículo 597 del CGP, se;

RESUELVE:

Decretar el levantamiento de la medida cautelar de **embargo y retención** de hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario que devenga YANETH ANDRADE PIZARRO CC No 39067001 del **FED Fondo Educativo Departamental del Magdalena**.

Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria

NOTIFIQUESE

La Juez.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-0005-2019-01434-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: MIRCIADES TORRES RUDA
demandado: ROBERTO CASTAÑO MACHADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

21 OCT 2021

Para efectos de la cancelación de la prestación económica derivada de gastos de curaduría, asignados al abogado MANUEL ALEJANDRO MANJARRES CORREA portador de la TP No 339-618 del CS de la J, os honorarios del secuestre, previamente, a proferir mandamiento de pago en contra de la parte demandante, a quien se ordenó hiciera el pago, requiérasele para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de este auto, cancele al mencionado abogado, la suma indicada en el auto de fecha 03/05/2021, ya sea directamente a este, o consignando su valor a órdenes del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre el nombre impreso.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad. 47-001-4189-005 -2020- 00652-0

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S. N.I.T. No. 901.002.407-1,

Accionario: VIVIANA PAOLA SILVA DURAN CC No 36.726.656

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

21 OCT 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con solicitud elevada por el representante legal de **CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S. N.I.T. No. 901.002.407-1**, otorgando poder, lo que es procedente, en consecuencia, Téngase a la abogada KASSANDRA ISABEL MEJIA POLO TP No 263939 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-003-1-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: DOLORES MELO DE LOGREIRA

Demandado: ELIECER LOGREIRA MELO Y MELIDA ESTHER RAMIREZ DE LOGREIRA Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

21 OCT 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con petición del designado curador ad-liten para que se aclare, el auto por medio del cual se le asignan gastos de curaduría, porque según su criterio quien debe cancelar dicho rubro es la parte demandante, y no la demandada como se colocó en el auto.

Los gastos de curaduría, no tiene estricta regulación legal y, no obstante, ni el artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Y respecto a quien debe cancelarlos, es claro que lo más lógico y razonable, es que se señalen al momento de la designación, evento en el cual, necesariamente, deben ser cubiertos por la parte demandante, pero si se hace con posterioridad, el Juez está facultado para decidir, que parte los cancela, aunque a la final del proceso, lo debe soportar, es la parte que no tenía la razón, dado que harán parte de rubro de costas procesales, por tanto, en este caso, como se indicó a la parte demandada, no hay nada que aclarar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2021-00894-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO MULTIFAMILIAR VELAS AL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT
901.087.200-9,

Accionado: JOSE ALONSO PORRAS CORTÉS, CC 7307424

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

21 OCT 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia para que se corrija el auto de mandamiento de pago y medidas, dado que se ordenó una medida no solicitada, verificada la existencia del error alegado, se constata en la expresión la demanda, cuando lo correcto es la medida, en consecuencia, conforme lo dispone el artículo 286 del CGP, se

RESUELVE:

Tener por corregido el auto de MANDAMIENTO DE PAGO en el numeral CUARTO, en la expresión: inscrita la demanda, porque lo correcto es: inscrita la medida-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una gran 'P' inicial y una 'M' prominente.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-0014-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO POPULAR SA NIT No 860.077.738-9

Accionado: PABLO JOSE LOPEZ SEQUEDA, CC No 4977412

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

21 OCT 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito mediante el cual una persona ajena al proceso, aporta el certificado civil de defunción del señor **PABLO JOSE LOPEZ SEQUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **4977412** quien funge como **demandado en este asunto.**

En vista de lo anterior, lo pertinente y procedente, previamente, es poner en conocimiento de la parte demandante, la misma, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre el nombre impreso.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00765-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. 890 300.229-4

Accionador: MARIA ELENA MADARIAGA VILORIA CC No 39093921

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

21 OCT 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se corrija el primer apellido de la persona demandada en el auto de mandamiento de pago por que lo correcto es **MADARIAGA** y constatado que es la realidad procesal conforme al artículo 286 del CGP, se; ,

RESUELVE:

Tener por corregido el auto MANDAMIENTO DE PAGO en cuanto al primer apellido de la persona demandada, quedo que lo correcto es **MADARIAGA**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO-MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00294- 00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: IVAN ALBENIS ROBLES MERINO
Accionado: CALIXTO LIÑAN FELIPE

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

21 OCT 2021

En virtud de lo expuesto, por auto de fecha 05/10/2021, y como se tiene la certificación expedida por el Despacho del el Juzgado Primero promiscuo de Ciénaga, en el sentido que aún no ha concluido el proceso liquidatorio adelantado sobre los bienes del demandado,

El código general del proceso, en lo pertinente dispone:

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas

Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: 1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

Así las cosas, en el plano jurídico, considera el Despacho que lo pertinente y procedente en este caso, es declarar la nulidad de todo lo actuado, incluso del mandamiento de pago y, su consiguiente decreto de levantamiento de medidas cautelares.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00294- 00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: IVAN ALBENIS ROBLES MERIÑO
Accionado: CALIXTO LIÑAN FELIPE

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado, incluso del auto mandamiento de pago, y decretar el levantamiento de medidas cautelares

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el rechazo de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4003-003- 201500952 00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA CRECCOP
Accionado: MARTHA CASTAÑEDA DE ROSADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

21 OCT 2021

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con informe secretarial que da cuenta que el representante legal de la entidad demandante otorgo y por ende, para los efectos legales procesales previstos en el artículo 301 del CGP, téngase al abogado JORGE LUIS LEONES SERRANO TP No 37724 del C S de la J, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-0005-2019-00965-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: GIROS Y FINANZAS SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

demandado: RUBEN SEGUNDO REALES CAMPO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

21 OCT 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, con petición del abogado **MANUEL ALEJANDRO MANJARRES CORREA**, portador de la T.P. No. 339.618 del CS de la J, para que se le señalen los gastos en que incurrió en el oficio de curador para el cual fue designado en este proceso

Como en efecto, el mencionado abogado fue designado como curador, y por su gestión se logró constituir la relación jurídica procesal, y se dictó el auto de seguir adelante la ejecución, y si bien es cierto, no tiene derecho al pago de honorarios, también lo es, que a los gastos que impone el cargo si tiene derecho y por tanto, se le señala, por el concepto de gastos de curaduría en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), señalados por el Despacho, los cuales están a cargo de la parte demandante en este momento procesal. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01157-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: JULIETA CAMACHO MAYA CC No 51.651.792
Demandados: RAUL TORRES POLOCHE Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

12 1 OCT 2021

Por ser procedente lo solicitado por la demandante, se REQUIERE, que el pagador de la de la empresa VIASERVIN VIGILANCIA & SEGURIDAD, proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden impartida de descuentos de los salarios de los demandados RAUL TORRES POLOCHE, CC no 84.455.762, YEINER HERNANDEZ SANCHEZ CC No 4.978.351 y SERGIO ROVIRA GONZALEZ CC no 12.448.419 y, a la vez, exponga los motivos por los que no ha cumplido. Para el efecto, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de esta comunicacion, so pena de ser sancionado conforme lo dispone el código general del proceso y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-0116-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: CHEVYPLAN SA NIT NO 890.001.133-1
Accionado: LIBIA GARCIA CUADROS CC no 22 591 571

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

12 1 OCT 2021

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento de la persona demandada, y, habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado PILAR GONGORA VASQUEZ, como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una estructura fluida y algunas letras muy cursivas.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00755-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR SA
Accionado: JORGE LUIS HERNANDEZ ECHEVERRIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

21 OCT 2021

Con proveído de fecha 02/09/2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 26.550.425, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que recibió la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00700 00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: MARIA LUISA FERNANDEZ DE CASTRO TACHE

Accionado: DANIEL JESUS VIDES YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

21 OCT 2021

Con proveído de fecha 19/08/2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 5.000.000, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que ambos demandados recibieron la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una gran 'P' inicial y una 'M' final muy prominentes.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 41-001-4189-005-2019-0019-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: FREDY URIBE REYES ELIETA
Accionado: SNEIDER LEON GALVAN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

21 OCT 2021

Con proveído de fecha 28/01/2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 2.000.000oo, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que ambos demandados recibieron la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 120.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00530-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACION

Accionado: PEDRO PABLO POLO LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

21 OCT 2021.

Con proveído de fecha 07/09/2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 12.883.500, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que ambos demandados recibieron la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 720.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una gran 'P' inicial y una 'M' final prominentes.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00627-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: TOMAS ALFONSO AYOLA FONTALVO
Accionado: JAVIER ORTEGA GOMEZ Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

21 OCT 2021

Con proveído de fecha 22/07/2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 23.300.000, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que ambos demandados recibieron la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen. Si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.320.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una gran 'P' inicial y una 'M' final muy prominentes.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00694-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: SERVIINGIENERIA LTDA
Accionado: EYLEEN ELENA SANJUANELO VISBAL,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

21 OCT 2021

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 7.500.000,00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que pese a que contesto la demanda, se allana a los hechos y pretensiones, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 450.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

12 1 OCT 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas.

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto de capital e intereses, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2021-0011700
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOPALMA
Accionado: ANA LISETS CORONADO ALZATE Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

12 OCT 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas.

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO-MENESES

INFORME SECRETARIAL. Oct 19 2021. Informo que dentro de este proceso la parte actora, depreca la entrega de títulos, y la terminación del proceso por pago total . No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

21 OCT 2021

REF: P. EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS
CARIBE CONTRA RICARDO PORRAS Y OTRO RAD 2021-102-00.

Visto el informe secretarial que antecede se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ENTREGAR A LA PARTE ACTORA, los títulos descontados a los dos demandados firmantes de la terminación, hasta la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$9.588.220.00)

CUARTO; FRACCIONAR los títulos a que hubiere lugar, a efectos de entregar a la parte actora, la suma referenciada en el numeral tercero.

QUINTO: ARCHIVAR este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Oct 19 DE 2021. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso, por pago total de la obligación. NO hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA
21 OCT 2021

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR TUYA SA CONTRA DIGNA MARIA LOPEZ RAD 2021- 268-00

Visto el informe secretarial que antecede, Y de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ENTREGAR A LA PARTE EJECUTADA, los títulos que llegaren a existir con ocasión de este proceso.

CUARTO: ARCHIVAR este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Oct 19 DE 2021. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora. NO hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

21 OCT 2021

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO CAJA SOCIAL SA CONTRA
JUSTINIANO LOZANO JURADO. RAD 2020- 267-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

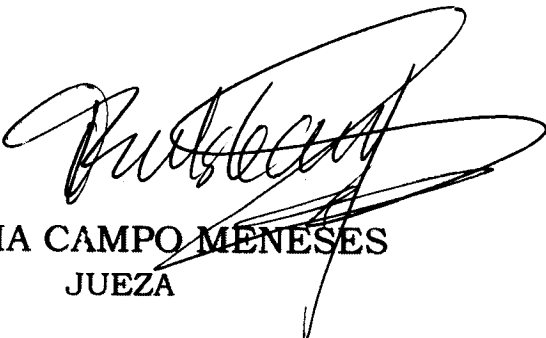
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda, que prestaron mérito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte actora, con la constancia de que la obligación continua vigente.

CUARTO: ARCHIVAR este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. OCT 19 DE 2021. Informo que dentro de este proceso, en donde hay dos demandados, el demandado OSCAR LAZCANO URANGO, el cual no ha sido notificado a la fecha, otorga poder al DOCTOR HERNANDO SERRANO CHARRIS, quien contesta la demanda. Esta memorial no se había pasado al despacho, ya que involuntariamente solo se adjuntó al expediente. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA.

27 OCT 2021,

REF: P. EJECUTIVO DE ISMAEL MIRANDA ESCORCIA CONTRA
OSCAR LAZCANO URANGO Y OTRO RAD 2021- 00023-00

Observe este despacho que dentro de esta actuación judicial, el demandado OSCAR LAZCANO URANGO, otorgo poder al doctor HERNANDO SERRANO CHARRIS, quien contesta la demanda.

Es del caso traer a colación el inciso 2 del art. 301 del C G del P, el cual trata de la notificación por conducta concluyente, y sostiene:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo.....”

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado OSCAR

LAZCANO URANGO , del mandamiento de pago fechado el 21 de enero de 2021, y se le reconocerá personería jurídica al doctor como su apoderado judicial.

Por lo expuesto se,

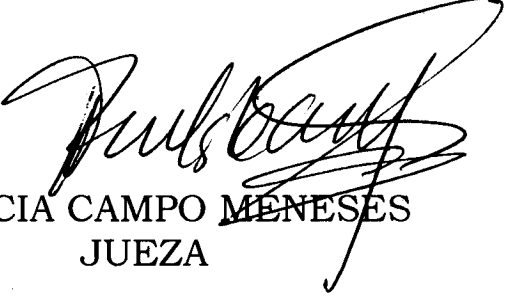
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado OSCAR LAZCANO URANGO , del mandamiento de pago fechado el 21 de enero de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al doctor HERNANDO SERRANO CHARRIS, como apoderado del demandado OSCAR LAZCANO URANGO, para los efectos del poder adosado.

TERCERO: UNA VEZ sea notificado el demandado UBALDO LAZCANO PIÑEREZ, se procederá a dar traslado a la parte actora, de la contestación del demandado OSCAR LAZCANO URANGO.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA